

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-216/2012

**ACTORA: EVANGELINA DEL CARMEN
ZAPATA DITTRICH**

**RESPONSABLE: COMISION
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN EL ESTADO
DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano promovido por Evangelina del
Carmen Zapata Dittrich, quien se ostenta como aspirante al
cargo de diputada federal plurinominal del Partido Acción
Nacional en Campeche, en contra de diversos actos
relacionados con el proceso de elección de candidatos a
diputados federales por el principio de representación
proporcional del Partido Acción Nacional en la citada entidad
federativa, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la actora y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El quince de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche llevó a cabo la primera etapa de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

II. El dieciséis de enero de dos mil doce, la referida Comisión Electoral Estatal levantó el acta de sesión permanente, en la cual realizó el cómputo final de la primera etapa de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los distritos electorales 1 y 2 del Estado de Campeche.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

I. El dos de febrero de dos mil doce, la impetrante promovió ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar diversos actos relacionados con el indicado proceso interno de elección de candidatos.

II. El ocho de febrero de dos mil doce, la promovente presentó escrito a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual envió copia simple de la referida demanda del juicio ciudadano precisado en el punto anterior.

Tercero. Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente

El diez de febrero de dos mil doce, la indicada Sala Regional acordó: *i)* que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente asunto, y *ii)* remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SX-AG-6/2012) para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. El trece de febrero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-JAX-114/2012, por el cual, la actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-216/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado

SUP-JDC-216/2012

mediante oficio TEPJF-SGA-900/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El dieciséis de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

IV. En su oportunidad, el indicado Magistrado Instructor requirió y dio vista a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche a efecto de que realizara los actos atinentes al debido trámite legal del referido medio de impugnación y manifestara lo que conforme a derecho procediera, a lo cual, el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche remitió las constancias que estimó conducentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde la actora aduce la presunta violación a derechos de esa índole, relacionados con el proceso interno de elección de candidatos de un partido político al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que, como se precisó en el punto III del apartado cuarto de los antecedentes de esta sentencia, el dieciséis de febrero del presente año esta Sala Superior se declaró competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la actora no agotó las instancias previas establecidas en las normas respectivas para combatir los actos de que se duele y estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

SUP-JDC-216/2012

En la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, ...

...

Artículo 80

...

2. El juicio *(aludiendo específicamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano)* sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, ...

[En el referido inciso g) del párrafo 1 del artículo 80, se prevé como una de las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano, la consistente en que el interesado: "Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales...."].

...

(Subrayado de la sentencia)

Tanto en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se ordena como requisito de procedencia que, antes de acudir a tal juicio, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las normas respectivas a fin de combatir los actos que se cuestionan y estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Asimismo, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena expresamente, en lo atinente, lo siguiente:

...

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, ...

...

(Subrayado de la sentencia)

Al respecto, cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal (incluido,

SUP-JDC-216/2012

evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.¹

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para impugnarlo.

Esta Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues resulta necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en

¹ Jurisprudencia 37/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 381-382.

la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

En el caso bajo estudio, se hace evidente a esta Sala Superior que la impetrante no agotó las instancias previas establecidas en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En efecto, de la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, se observa que la actora pretende impugnar diversos actos ocurridos en la primera etapa del proceso interno de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y, de manera concreta y destacada, presuntas irregularidades actualizadas en la sesión permanente de la Comisión Electoral Estatal del citado partido político en Campeche, la cual inició el quince de enero de dos mil doce, y concluyó al día siguiente, es decir, dieciséis de enero del año en curso, manifestando la actora, en su escrito de demanda del presente juicio ciudadano, haber tenido conocimiento del acta circunstancia levantada con motivo de dicha sesión en esa misma fecha -dieciséis de enero de dos mil doce- a través de su representante personal ante la mencionada comisión .

Al respecto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del

SUP-JDC-216/2012

Partido Acción Nacional, existe un sistema de medios de defensa intrapartidarios regulados, entre otros, en el Título Cuarto, artículos 116, 117, 119, 133 y 134 de dicho ordenamiento, destacando en el caso específico el juicio de inconformidad, que podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa del partido, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral, y cuyo conocimiento será competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en la propia convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil once, que la misma actora invoca en su escrito de demanda y adjunta en fotocopia a la misma (consultable de fojas 61 a 75 del presente expediente), relativa precisamente a la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, se estableció en el punto IX (“De las quejas e impugnaciones”), numeral 46, que: *“Los aspirantes y precandidatos propietarios, en representación de la fórmula, podrán presentar medios de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduzca el proceso, ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto del citado Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.”*

De lo expuesto se advierte sin lugar a duda que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la actora debió promover en tiempo y forma, ante la instancia partidista competente, el citado juicio de inconformidad, a efecto de cumplir con el requisito constitucional y legal de definitividad, lo cual, evidentemente no hizo, pues no promovió oportunamente el referido juicio de inconformidad ante la Sala competente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En efecto, según se desprende de la copia del acuse de recibo del escrito de demanda del presente juicio ciudadano exhibido por la propia enjuiciante (consultable de fojas 9 a 22 del presente expediente) ésta promovió directamente el medio de impugnación que ahora se resuelve ante el órgano partidista responsable el dos de febrero de dos mil doce, sin haber agotado previamente el medio de defensa al que se hizo alusión, conforme a lo previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional y en la propia convocatoria que se emitió de manera específica para el referido proceso interno de elección, donde de manera expresa se estableció la procedencia del juicio de inconformidad que la ahora impetrante omitió promover en tiempo y forma, sin causa ni justificación alguna, antes de acudir a esta Sala Superior.

Sobre el particular, cabe destacar que en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de

SUP-JDC-216/2012

Campeche en desahogo al requerimiento que se le formuló en su oportunidad, dicho órgano responsable aduce, precisamente, que en la especie se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la actora no agotó previamente los medios de defensa previstos en la normativa interna de ese instituto político (de manera precisa, el citado juicio de inconformidad), lo cual denota, en todo caso, que en efecto, la impetrante no ocurrió en tiempo y forma ante las instancias partidistas correspondientes para impugnar los actos que hasta ahora pretende combatir a través del presente juicio ciudadano.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la actora no agotó las instancias previas establecidas en las normas respectivas para combatir los actos de que se duele y estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-216/2012.

Finalmente, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que en el presente caso no es posible reencauzar al referido medio de defensa intrapartidario, juicio de inconformidad, en virtud de que el mismo resultaría

notoriamente extemporáneo y a ningún fin práctico conduciría tal actuación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Evangelina del Carmen Zapata Dittrich, quien se ostenta como aspirante al cargo de diputada federal plurinominal del Partido Acción Nacional en Campeche.

Notifíquese personalmente a la actora (en el domicilio señalada para tal efecto en su ocurso presentado el diecinueve de marzo del año en curso); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, tanto a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de Campeche como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional; así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-216/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

